

Derogando la Ley 8.227

La Plata, 23 de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2113-2076/79, la autorización otorgada por Resolución número 194 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º La ejecución de las sentencias judiciales que condenen a la provincia de Buenos Aires, incluidas sus entidades autárquicas, empresas del Estado o cualquier otra categoría de personas jurídicas estatales, o a las Municipalidades, podrá ser suspendida o sustituida a petición formulada dentro de los diez (10) días de encontrarse firmes, fundada en graves motivos de interés público, con la declaración de estar dispuesta la autoridad peticionante a indemnizar los perjuicios que se causaren.

Art. 2º Del pedido de suspensión o sustitución se correrá traslado por cinco (5) días. Con el mismo y su contestación, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse. Si hubiere hechos controvertidos se fijará audiencia para dentro de los diez (10) días, a efecto de recibir las pruebas.

La resolución, que se dictará dentro de los diez (10) días, dispondrá la suspensión o sustitución, si correspondiere a criterio del juez o tribunal, y en su caso, fijará el plazo de la suspensión y el monto de la indemnización respectiva, con la prevención de que en el supuesto de que no fuera abonada dentro de los treinta (30) días, quedará sin efecto.

Art. 3º Derógase la Ley 8.227.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos ochenta y tres (9.683).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

La presente ley dispone la derogación de la Ley 8.227 del 12 de setiembre de 1974, instituyendo un nuevo régimen para la ejecución de las sentencias judiciales condenatorias contra el Estado

Provincial, en virtud del cual se reconoce la facultad judicial para disponer la suspensión o sustitución de aquéllas, a petición formulada por la autoridad interesada, cuando se fundaren en graves motivos de interés público.

Con el sistema propuesto, en adelante quedarán regulados los efectos de las sentencias firmes recaídas en toda clase de procesos judiciales contra la Provincia, sin perjuicio de la operancia en su materia específica del artículo 80 del Código Contencioso-Administrativo.

Importa señalar que no se trata de alterar la autoridad de la cosa juzgada emergente de la sentencia firme, sino tan sólo que se reconoce la facultad judicial de disponer la suspensión o sustitución de sus efectos, en atención al interés general gravemente comprometido.